

Ciudad de México, 20 de marzo de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes a todas y a todos.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que, el maestro René Sarabia Tránsito, funge como Magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en las actas de designación atinentes, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado en funciones René Sarabia Tránsito.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 46 de este año, promovido por dos personas en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó por extemporáneo el recurso de apelación que, en su momento, presentaron en contra de la resolución emitida por la Comisión Municipal Electoral de Tepexi de Rodríguez, relacionada con la renovación de la Junta Auxiliar de Huajoyuca de Palacios.

En concepto del Magistrado Ponente, son fundados los agravios de los actores, pues como se razona en el proyecto, la cédula mediante la cual se les notificó la resolución de la Comisión Municipal, fue indebidamente valorada por el Tribunal de Puebla, ya que, de su contenido, no es posible desprender que dicha diligencia se haya realizado en el domicilio que señalaron para tal efecto, o que se entendió con alguna persona autorizada para ello.

Por ende, la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 11 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual, se impuso una multa al actor.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio en el que el promovente sostiene una vulneración a su garantía de audiencia, pues en concepto del Magistrado Ponente, el emplazamiento que se efectuó al actor no fue en el domicilio específicamente señalado para ello, sino

por estrados, lo que provocó que no tuviera oportunidad de defenderse, de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada, para los efectos que en la propuesta se mencionan.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 4 de esta anualidad, interpuesto por el PRD, para controvertir sanciones impuestas por el Consejo General del INE, con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2017, en el Estado de Morelos.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio en el que el partido sostiene, que no se analizó debidamente su capacidad económica para la imposición de diversas sanciones, ello, pues a juicio del Ponente, del expediente se advierte que existen saldos pendientes que dicho partido tiene que cubrir, los cuales no fueron considerados en la resolución impugnada, cuando era uno de los aspectos que debían considerarse. De ahí que se proponga revocar parcialmente la resolución impugnada.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 7 de este año, interpuesto por el PRI, para controvertir sanciones impuestas por el Consejo General del INE, con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2017, en el Estado de Morelos.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada, pues como se explica en el proyecto, el partido apelante alega, hasta este momento, haber sido juzgado dos veces por los mismos hechos, cuando ello debió exponerlo, en su caso, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, aunado a que, tales hechos, corresponden a ejercicios fiscales de años distintos, sin que le asista razón por cuanto hace a la finalidad de la acreditación del origen y destino de las aportaciones recibidas, pues a juicio de la Ponencia, lo que la norma busca es que el flujo de efectivo se realice a través de las instituciones del sistema financiero mexicano, a fin de permitir su control y seguimiento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 13 de este año, promovido por el partido Movimiento

Ciudadano, para controvertir la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del INE, con motivo de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos en el Estado de Tlaxcala.

La propuesta es calificar como infundados e inoperantes los agravios del partido, pues a consideración del Magistrado Ponente, no acreditó ante la Unidad Técnica de Fiscalización que, en efecto, haya ejercido la totalidad de los recursos correspondientes al ejercicio 2015 para actividades específicas, ni aportó mayores elementos que permitieran a dicha autoridad, tener como atendidas las observaciones atinentes.

Lo anterior, aunado a que el INE sí realizó un análisis de las circunstancias subjetivas y objetivas, relacionadas con la infracción cometida, a fin de calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Buenas tardes.

Anuncio que estoy a favor de todos los medios de impugnación con los que acaban de dar cuenta, con excepción del primero, el juicio de la ciudadanía 46.

Como se dijo, bueno, más bien, en la cuenta se dijo que los actores vienen en contra del desechamiento que decretó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de su recurso de apelación.

En realidad, de la lectura de la demanda, yo no alcanzo a ver que vengán controvertiendo el desechamiento de esa demanda.

De la demanda, yo advierto más bien que controvierten algunas irregularidades, incluso en la demanda se menciona *'irregularidades entre las que se encuentra la negativa de solicitud de apertura de recuento de votos que obran en los paquetes electorales de las casillas instaladas en la Junta, irregularidades al procedimiento de cómputo'*, entre algunas otras cuestiones.

Y aunado a esto, hay agravios en su demanda, como se precisa en el proyecto, en los que combaten que indebidamente el Tribunal local no fundamentó y motivó bien su resolución, y que hizo una indebida valoración de las pruebas; pero en ninguna parte en la demanda está escrita la palabra desechamiento, o que vengan en contra de eso.

En el proyecto hay una transcripción parcial de algunas porciones de la demanda, e incluso se hace alusión, como se hace alusión en la demanda, al artículo 17, y en virtud del artículo 17 constitucional, el actor nos pide que resolvamos de fondo la controversia.

El proyecto lo que nos propone es hacer una suplencia, así lo mencionan, una suplencia de los agravios del actor, a la cual -y comparto eso-, estamos obligadas, obligados como jueces, juezas, sin embargo, según yo, no comparto la manera en la que se hace esta suplencia; según yo la suplencia va más allá de lo que nos permite la ley e incluso el mismo artículo 17.

¿Por qué? como ya lo mencioné, en la demanda no se menciona la palabra desechamiento, según yo no viene controvertiendo un desechamiento, viene controvertiendo simplemente, cuando menciona algún acto, -como un acto controvertido- son irregularidades que se cometieron durante la elección.

E incluso, leyendo la demanda con detenimiento, vienen algunos, se podrían decir, errores en algunas siglas o identificaciones del juicio impugnado. Esto me llevó a revisar algunas demandas que tenemos aquí en la Sala Regional, y me percaté de que la demanda que está presentando el actor, es prácticamente igual a una demanda que se presentó en un juicio de revisión constitucional electoral el año pasado, derivado de las elecciones de ayuntamientos en el Estado de Puebla.

La demanda es prácticamente igual, nada más no trae algunos párrafos que sí traía la demanda del año pasado, y en esa demanda sí se controvertían cuestiones relacionadas con una elección, que es lo que está controvirtiendo de manera textual en esta demanda.

Incluso -y por eso leía esta parte de la demanda- los actores nos vienen diciendo *'que hubo irregularidades, entre las que se encuentran la negativa de solicitud, apertura y recuento de votos que obren en los paquetes electorales de las casillas instaladas en la Junta'*, y en realidad, si leemos la convocatoria, para la elección de la Junta Auxiliar que estamos resolviendo, la elección no se llevó a cabo con boletas en papel, se llevó a cabo mediante filas, las vecinas y los vecinos iban el día de la jornada acompañando a sus candidatas y candidatos, así lo establece la convocatoria, se formaban, hacían filas y se contaba a las personas que votaban por cada una de las opciones.

En realidad, se me hace que esto simplemente evidencia que esta demanda no viene controvirtiendo un desechamiento, es una copia de la demanda que sí controvirtió una elección en la que había algunas cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el tema de los cómputos de los votos o el recuento de los votos que se solicitaba.

En la demanda, cuando los actores solicitan que se resuelva el fondo de la cuestión planteada, no se quedan simplemente en la solicitud del fondo de la cuestión planteada, lo que dicen en su demanda, de manera literal es *'solicito se me resuelva de manera completa el fondo de la cuestión planteada, que no es otra más que el respeto a los principios de una elección constitucional y democrática mediante la apertura de los paquetes electorales y la realización de un nuevo cómputo de la elección por haberse afectado dichos principios y valores democráticos'*.

Esto, a mi juicio, me lleva a considerar que en realidad la demanda no viene controvirtiendo el desechamiento, sí vienen controvirtiendo la resolución del Tribunal Electoral local del Estado de Puebla, es cierto, pero no vienen combatiendo las razones por las cuales se desechó su demanda, no vienen controvirtiendo una indebida valoración de las cédulas de notificación, el tema de la valoración probatoria que aducen los actores en la demanda, en realidad no tiene nada que ver con la cédula de notificación, sino con las irregularidades, que aducen, hubo durante el cómputo de la elección y la falta del recuento que no sucedió,

en este caso, sino en el caso del juicio de revisión constitucional 241 del año pasado.

Es por eso que, según yo, deberíamos más bien de declarar inoperantes los agravios de la demanda, porque no controvierten el desechamiento, insisto, ni siquiera como un principio de agravio y, en virtud de ello, yo más bien estaría por confirmar la resolución impugnada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado.

Magistrado en Funciones René Sarabia Tránsito: Sí, gracias. Buenas tardes a todas y todos.

Nada más para referir justo a este asunto, donde la Magistrada tiene una distinta lectura de la demanda, y justo es eso, para mí y desde mi perspectiva y por eso la propuesta, cuando los actores o la parte actora refiere que el Tribunal local, no atendió sus planteamientos en la instancia local, y por eso viene con nosotros a que se garantice el acceso a la justicia, haciendo alusión precisamente al artículo 17 constitucional, refiriendo en algunas otras partes de la demanda, que pretende que se haga un análisis correcto de todo el acervo probatorio, me parece que eso incluye -el acervo probatorio- toda la instrumental de actuaciones, y dentro de la instrumental de actuaciones precisamente está integrada, entre otros documentos, por la cédula de notificación que nosotros estamos analizando y, eventualmente, advertimos que, si este fue el elemento que tomó como base el Tribunal local, para efecto de fundar y motivar su desechamiento, es eso que desde mi perspectiva y analizando en su integridad la demanda, a partir de la suplencia de agravios, tomando como base el acceso a la justicia derivado del 17 constitucional, me parece que es una lectura distinta la que tiene la Magistrada.

Y de ahí la circunstancia que nosotros estemos presentando un proyecto, en donde atendemos este planteamiento, si bien genérico, pero precisamente de ahí el ejercicio de suplencia de los agravios para

analizar el contexto integral de la demanda, de las pruebas y que me llevan a la convicción de establecer que, efectivamente, está controvirtiendo por vicios propios la determinación del Tribunal local, a partir de estos principios de agravio que, de alguna manera, obligan, desde mi perspectiva, a analizar todas las cuestiones relacionadas con los pronunciamientos que haya hecho el Tribunal local, entre ellos el desechamiento propiamente.

Entonces, partiendo de esa base, me parece que con esto también garantizamos la posibilidad de que el Tribunal, así como lo solicita con nosotros, atienda los planteamientos de fondo que planteó en la instancia local.

Será el Tribunal responsable que, en su momento, analice la controversia y si ha lugar o no a declarar fundados los planteamientos, de no existir alguna otra causa de improcedencia.

Sería cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo debo decir que estoy de acuerdo con los cinco proyectos que somete a nuestra consideración, incluido este juicio ciudadano 46. Ya hemos tenido algún debate en este Pleno, sobre la lectura que debemos dar a las demandas, y me parece que, en la mayoría de los casos, hemos coincidido en cuando a posiciones la Magistrada Silva y yo.

En ocasiones anteriores, yo he citado a la jurisprudencia 3/2000, bajo el rubro 'AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR'. Esta jurisprudencia, entre otras cosas dice '*Ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión*

constitucional electoral no es un procedimiento formulario solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio’.

En otras ocasiones he dicho, esta jurisprudencia está construida a partir del juicio de revisión constitucional, que es un juicio de estricto Derecho, en este caso, es un juicio ciudadano, en el que hay suplencia y me parece que el proyecto, como bien decía el Magistrado René Sarabia, cita algunas fracciones, algunos párrafos de la demanda, donde efectivamente, como la misma Magistrada también señala, dice, por ejemplo, habla de ‘...solicito a esta Sala Regional garantice el derecho de mi representado el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial. Solicito se me resuelva de manera completa el fondo de la cuestión planteada...’, pero fundamentalmente, a partir de esas expresiones generales donde se solicita acceso a la justicia, yo desde la primera versión del proyecto, a mí me convenció, porque uno de los agravios claramente, a partir de ese principio de agravio, está construido el proyecto, dice ‘*al no precisar el alcance probatorio que tiene cada prueba en el recurso de apelación’.*

A partir de cuestionar que el Tribunal local no valoró el alcance probatorio de las pruebas, es que se valora la probanza con la que valoró indebidamente, y con la que consideró que debía desecharse la demanda y es que el proyecto propone revocar ese desechamiento.

Es por eso que, con independencia de lo que la Magistrada pudo indagar, de la similitud con otra demanda, me parece que estos párrafos que presenta en la demanda de este juicio, son suficientes como principio de agravio, en mi opinión, para partir de ese principio de agravio, que es la indebida valoración de las pruebas, se valore esta prueba y se concluya que, efectivamente, fue indebidamente desechada la demanda y, por tanto, que tiene que hacerse un estudio de fondo del asunto.

Es por eso que, en mi caso, estoy de acuerdo con, insisto, con los cinco proyectos, incluyendo este juicio ciudadano 46 y en su momento lo votaré a favor.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, muy brevemente.

En la demanda, cuando hacen alusión los actores a esta parte dicen '*la responsable no fue exhaustiva, no precisa de un estándar probatorio, por lo que no realiza una adecuada valoración de las pruebas que acrediten los hechos irregulares...*' y los hechos irregulares a que hace alusión la demanda, no tienen nada que ver con un desechamiento, tienen que ver con la negativa de un recuento y con un cómputo irregular que, en teoría, según la demanda, tuvo suceso en la elección que están impugnando.

Y ya hemos tenido este debate, es cierto. No sé si en alguna ocasión lo he señalado así. Lo que me preocupa un poco, de este tipo de suplencia, es el precedente o los precedentes que se podrían sentar, en cuanto a qué es lo que nos tienen que venir a decir en la demanda los justiciables, las justiciables, para que nosotros revisemos, y con qué profundidad o con qué alcance tenemos que revisar esto.

Ya lo mencionaba en esta demanda, no se menciona la palabra desechamiento en ninguna sola ocasión, y estamos diciendo que tenemos que revisar si el desechamiento fue correcto o no, y se revisan todas las cédulas de la notificación con base en la petición del actor, de revisar el fondo del asunto, en alusión al artículo 17 constitucional, aunque en ese mismo párrafo hace alusión a irregularidades durante una elección y no a un desechamiento.

Si ahorita estamos revisando, a mí me parece, de oficio, este desechamiento, con el simple hecho de que vengan contravirtiendo una sentencia de algún Tribunal local o algún acuerdo de algún OPLE, es suficiente para que nosotros revisemos de oficio las notificaciones que se hagan, ¿cuál es el alcance en realidad de esta suplencia que se está dando?, eso es lo que a mí me preocupa un poco de este tipo de precedentes, porque a final de cuentas, estoy convencida de que parte de la seguridad jurídica que tenemos que dar como Tribunal, se enmarca en, y lo dice el mismo artículo 17 constitucional, respetar las reglas del debido proceso y la igualdad que se les da a las partes.

Por eso a mí me ha preocupado y en algunos casos sí hemos tenido este tipo de disensos, incluso con la interpretación de la Jurisprudencia 3/2000.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 46, en el cual votaré en contra y seguramente emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado René Sarabia Tránsito.

Magistrado en Funciones René Sarabia Tránsito: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la excepción del juicio de la ciudadanía 46, el cual fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero

Bolaños: Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 46 y el juicio electoral 11, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Se revoca la resolución la impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 4 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en los recursos de apelación 7 y 13, ambos de 2019, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, por favor, presente de manera conjunta los proyectos que sometemos a consideración de este Pleno sus integrantes.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 50, 51 y 52 de este año, promovidos para controvertir, en cada caso, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual, se declaró incompetente para conocer de la controversia que le fue planteada en cada uno de los juicios electorales de origen, relativa al pago de diversas remuneraciones a las que señalaron las y los promoventes tenían derecho, al haber ostentado cargos de elección popular, en los Ayuntamientos de Leonardo Bravo y Acapulco de Juárez, respectivamente.

La propuesta, es confirmar los acuerdos impugnados al resultar infundados los agravios. Lo anterior, pues la parte actora presentó el respectivo medio de impugnación, al tiempo en que ya no se encontraba

en el desempeño del cargo para el que fueron electos y electas, por lo tanto, dicha controversia escapa de la materia electoral, ya que la falta de pago de las remuneraciones que reclamó ante la instancia local, ya no se traducía en una violación directa al derecho político-electoral de ser votados y votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por lo que no hay bien jurídico que tutelar desde la perspectiva electoral, como acertadamente lo razonó el Tribunal responsable.

Decisión que tiene fundamento en los criterios emitidos por la Sala Superior en los recursos de reconsideración 115 y 135 de 2017, pues con ellos, se interrumpió la jurisprudencia 22/2014, que establecía el término de un año para el ejercicio de la acción correspondiente, prevaleciendo el criterio de que las remuneraciones solo son reclamables en la vía electoral, cuando la parte actora se encontrara en ejercicio del cargo.

Además, la cadena impugnativa de la controversia en cada uno de los asuntos, inició cuando la citada jurisprudencia ya se encontraba interrumpida, de ahí que también sea aplicable la contradicción de criterios 4/2017 emitida por la Sala Superior.

Adicionalmente, en el juicio de la ciudadanía 50, se razona que, contrario a lo que acusa la actora, la interrupción de la jurisprudencia 22/2014 fue debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, de manera previa a la promoción de su demanda.

Además de proponer la inoperancia de su argumento, relacionado con la aplicación retroactiva de la jurisprudencia que emanó de la contradicción de criterios 4/2017, pues contrario a ello, ahí se determinó la ruta a seguir cuando se interrumpe una jurisprudencia, y no el tema mismo de la temporalidad en el ejercicio de la acción, para el reclamo de pago de dietas por el ejercicio de un cargo de elección popular, punto medular para que la responsable considerara no oportuna su demanda.

Por las razones expuestas se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado René Sarabia Tránsito.

Magistrado en Funciones René Sarabia Tránsito: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 50, 51 y 52, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, por favor, continúe con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Como lo indica, Presidente.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 5 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual, se le impusieron diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2017, respecto del Estado de Tlaxcala.

En cuanto al fondo, se propone calificar como infundados los agravios en que el actor combate dos conclusiones, relacionadas con la omisión de presentar la nómina en formato Excel y los recibos de nómina timbrados, respecto a su dirigencia y al personal del señalado partido.

Al respecto, el actor argumenta, esencialmente, que sí comprobó en su totalidad los gastos efectuados con relación al pago de nómina, y que la autoridad responsable no valoró que la falta de presentación de los documentos solicitados era responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, como indicara al responder a los oficios de errores y omisiones dentro del procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, lo infundado del agravio obedece a que, una vez analizado el marco normativo relacionado con la fiscalización de los partidos políticos y el caudal probatorio del expediente, es posible advertir que, en efecto, incurrió en una conducta omisiva, la cual además está plenamente reconocida por el recurrente.

Así, se considera que no le asiste la razón cuando afirma que la autoridad responsable no tomó en consideración sus pruebas, toda vez que fue precisamente la ausencia de éstas lo que ocasionó las observaciones correspondientes, sin que la autoridad responsable pudiera tenerlas por satisfechas, con base en la conducta que atribuye a la dirigencia nacional del PRI; en tanto que, como partido político, existe un andamiaje institucional que le permite a sus distintos ámbitos de actuación, ejercer coordinación para el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, las de naturaleza fiscal.

Asimismo, se destaca que, si bien al acudir a esta instancia, el actor acompaña diversa documentación, con la que pretende acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le fueron observadas, lo cierto es que esa acreditación debió realizarse ante la autoridad fiscalizadora, sin que pueda renovarse su oportunidad de solventar observaciones en materia fiscal con la presentación del recurso de apelación.

Con base en lo relatado, se propone confirmar, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 8 de esta anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual impuso diversas sanciones, con motivo de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondientes al Ejercicio 2017, en Guerrero.

En primer lugar, la Ponencia advierte que la pretensión del recurrente, consiste en que se revoque la multa que le fue impuesta por el Consejo General, con motivo de la conclusión 5, por estimar que dicha sanción no está debidamente fundada y motivada, pues, a su juicio, la determinación del Consejo responsable se basa en una indebida valoración probatoria.

Por cuanto al fondo, la Ponencia propone calificar infundado el agravio relacionado con la indebida valoración probatoria, que generó la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque, contrario a lo que afirma el recurrente, el Consejo responsable determinó que se trataba de una omisión, en virtud de que éste incumplió su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente a las actividades señaladas expresamente en la normativa.

Calificó la falta como sustancial o de fondo, señalando el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consideró la modalidad de la falta, la trascendencia de la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la norma, y determinó la singularidad o pluralidad de la falta, así como la reincidencia.

Por lo anterior, el Magistrado Ponente considera que el Consejo General sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, a partir del análisis de la documentación aportada por el recurrente al sistema integral de fiscalización, donde se desprendió que dicha documentación, no atendía a detallar puntualmente circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los servicios, ni la forma en que éstos guardaban relación con el objeto partidista buscado, como se explica detalladamente en la propuesta.

Por lo anterior, se propone confirmar, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado René Sarabia Tránsito.

Magistrado en Funciones René Sarabia Tránsito: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 5 y 8, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, en los términos establecidos en la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 63 de este año, promovido por Juan Pedro Castañeda Sebastián, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Municipio de Tepanco de López, Puebla.

En primer lugar, se estudian los agravios relativos a la determinación del Tribunal de Puebla, de identificar a la comunidad de la Junta Auxiliar como indígena y se concluye, que tal decisión fue atinada y acorde a las obligaciones de la responsable como autoridad del Estado mexicano.

Por ello, en atención a que la Junta Auxiliar es de alto índice de población indígena, se propone suplir totalmente los agravios del actor.

Posteriormente, el proyecto plantea verificar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a Derecho, al declarar la nulidad de la elección, a partir de que el acuerdo de la Comisión Plebiscitaria se emitió de manera extemporánea.

Así, se estima que resultan infundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, así como la falta de exhaustividad y falta de congruencia, pues se comparte el criterio del Tribunal local, respecto de que el acuerdo de la Comisión Plebiscitaria, suscrito el diecisiete de enero, fue emitido fuera de la temporalidad marcada por la ley.

Ello, pues la Ley Orgánica Municipal de Puebla, establece que las bases que establezcan la convocatoria, para este tipo de procedimientos, deben expedirse y publicarse, por lo menos, quince días antes de su celebración, considerando que el acuerdo modificó sustancialmente las bases de la convocatoria y fue emitido diez días antes de la elección.

La propuesta, sostiene que fue correcta la determinación del Tribunal local de declarar la nulidad de la elección, pues, de aceptarse la modificación de las reglas de los procesos electivos, dentro del plazo que la misma ley señala, como un periodo en el cual ya deben estar definidas las reglas de la elección, vulneran los principios de legalidad y certeza.

Con relación a la otra razón que tuvo el Tribunal local para determinar la nulidad de la elección, relativo a que las personas funcionarias del ayuntamiento integraron las mesas receptoras de votos, el proyecto considera que el estudio es innecesario, pues la determinación respecto a la falta de oportunidad de la modificación de la convocatoria, es suficiente para llegar a la declaración de nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.

Atento a ello, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 7 de este año, promovido por Alejandra Marmolejo Figueroa, en el que combate la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró improcedente su incidente de ejecución de sentencia, relativo a la sustitución del proyecto que resultó ganador en la consulta sobre el presupuesto participativa de la colonia Santa María La Ribera, perteneciente a la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Si bien la Sala Regional ha considerado, anteriormente, que las controversias sobre la omisión de ejecutar el presupuesto participativo

no son materia electoral, la Ponencia considera que, en el caso, está actualizada la competencia de la Sala Regional, dada sus particularidades.

En efecto, para la Ponente, la controversia es electoral, porque a diferencia de casos anteriores, el fondo del asunto no está relacionado con una supuesta omisión de destinar el recurso a la realización del proyecto ganador, sino con la determinación de si fue correcto o no sustituirlo.

En la propuesta, se estiman fundados los agravios de la actora, respecto a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, aunado a que tampoco cumple los principios de exhaustividad y congruencia.

Esta propuesta se sustenta en que la decisión del Tribunal responsable, obedeció a que ya había atendido los planteamientos de la actora, al emitir el acuerdo plenario en que consideró esencialmente cumplida su sentencia. En consecuencia, abiertamente desestimó sus motivos de inconformidad, sin responder puntualmente a cada uno de ellos.

Para la Ponente, el hecho de haber emitido un acuerdo plenario, en el que consideró sustancialmente cumplida su sentencia, no era obstáculo para tener de manera pormenorizada y exhaustiva los motivos por los cuales la actora considera incumplida la sentencia, ya que, si bien la atribución de vigilar de manera oficiosa el acatamiento de sus resoluciones, era ineludible resolver lo planteado, ya que el acuerdo plenario se limitó a una revisión formal, sin establecer la constitucionalidad ni la legalidad de la actuación de las responsables.

En consecuencia, la Ponente propone revocar la resolución impugnada, y ordenar al Tribunal responsable emitir una nueva determinación, en la que atienda todos los argumentos que la actora expuso al promover el incidente de ejecución de sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 3 de este año, promovido por el PRD, contra la multa que le impuso el Consejo General del INE, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de

ingresos y gastos correspondientes a 2017, específicamente respecto de los recursos ejercidos en Tlaxcala.

En primer término, se propone calificar infundado el agravio en que el partido acusa la incongruencia de la sanción impuesta, pues le fue impuesta una multa que representaba el cien por ciento del monto involucrado, por una infracción que, en otros casos, fue sancionada con un porcentaje menor.

Lo anterior, ya que es posible advertir que, los casos señalados por el partido no involucraron, como afirma, la misma infracción, pues en este caso, el actor omitió comprobar el destino de los recursos, siendo que en los otros solo fue omiso en presentar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales.

Así, a pesar de las imprecisiones en que incurrió el INE, estas no pueden ser aprovechadas por el partido para que se cambie la clasificación de la conducta por la que fue desahogado en el proceso de errores y omisiones en la fiscalización, proceso en el cual tuvo expeditos sus derechos de audiencia y a ofrecer pruebas, respecto de la falta que se desprendía de la revisión de sus informes y por la que fue sancionado, consistente la falta de comprobación del destino de recursos erogados en 2017.

Por otra parte, se califica de inoperante el agravio en que el partido sostiene que, al graduar la gravedad de la infracción cuestionada, la responsable debió valorar que la Dirección de Finanzas del Comité Estatal, no podía generar los recibos de nómina con requisitos fiscales que le habían sido requeridos por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues su expedición estaba a cargo del Comité Nacional, mismos que eventualmente fueron exhibidos por el partido.

Esto es así, ya que el partido parte de la premisa desvirtuada, de que fue sancionado únicamente por haber sido omiso en presentar los recibos de pago con requisitos fiscales. Aunado a lo anterior, se considera que la exhibición posterior de los recibos de pago con requisitos fiscales, no diluye la gravedad de la infracción en que incurrió el partido, si se consideran las circunstancias bajo las que fueron exhibidos, ello pues fueron entregados cuando había concluido el procedimiento de errores y omisiones, ante una autoridad distinta a la

que realizó el procedimiento de fiscalización, y por escrito, esto es, a través de un medio ajeno al desarrollo del proceso de fiscalización.

Además, se considera que la pretensión del partido de que se le exima de responsabilidad, porque el órgano intrapartidario encargado del procedimiento de fiscalización, a nivel local, no podía generar la documentación comprobatoria, pues esta la tenía su Comité Nacional, no desvirtúa la conclusión a la que llegó el INE, pues la falta de coordinación interna entre los órganos del partido, no son elementos apelables frente a la imputación de las responsabilidades en que incurrió el partido como Asociación Nacional, ni pueden deslindar su responsabilidad por haber incumplido las normas que regulan el uso de los recursos que recibe.

Por último, se propone calificar de inoperantes los agravios en torno a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria, y la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Esto es así, pues uno de tales agravios es genérico y todos parten de premisas desvirtuadas.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado René Sarabia Tránsito.

Magistrado en Funciones René Sarabia Tránsito: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 63 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace al juicio electoral 7 del presente año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 3 del año que transcurre, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -